

REGLAMENTO (CEE) Nº 868/86 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1986

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 470/67 por lo que respecta a las cantidades mínimas que deberán presentarse cuando el organismo de intervención español proceda a hacerse cargo de arroz cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 470/67 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3461/80 ⁽⁴⁾, prevé en caso de intervención, una cantidad mínima de 20 toneladas para el arroz cáscara; que dicha cantidad tiene en cuenta el hecho de que los precios de intervención se fijan en la fase de comercio al por mayor;

Considerando que el régimen de intervención en vigor en España antes de la adhesión no preveía una cantidad mínima; que el Gobierno español está fomentando una mejor organización del sector del arroz al nivel de los productores; que el paso del régimen nacional hacia el régimen que resulta de la aplicación de la organización común de mercados puede crear dificultades en particular a los pequeños cultivadores españoles; que con objeto de permitir a dichos cultivadores proceder a la mejora de

estructuras, es necesario con carácter de medida transitoria tal y como ésta se define en el artículo 90 del Tratado de adhesión, prever una adaptación progresiva a las disposiciones comunitarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 470/67, podrán presentarse al organismo de intervención en España lotes homogéneos de arroz cáscara de un mínimo de 10 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el fin de la campaña 1985/86, y de 15 toneladas durante la campaña 1986/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 7.